

Distr. general 23 de agosto de 2011 Español Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

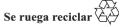
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Pagina
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)	3
Caso 1087: LMA 34 - Chile: Corte de Apelaciones de Santiago, núm. 2363-2010 (23 de julio de 2010)	3
Caso 1088: LMA 35, 36 - Chile: Corte Suprema, núm. 1724-2010, Stemcor UK Limited c. Compañía Comercial Metalúrgica Limitada (21 de junio de 2010)	3
Caso 1089: [LMA 34] - Chile: Corte Suprema, núm. 7574-2008, Patricio Nicolás González Cortés c. Belisario González Jara (12 de junio de 2010)	4
Caso 1090: [LMA 17] - Chile: Corte Suprema, núm. 5468-2009, Western Technology Services International Inc. (Westech) c. a Chilean company, Cauchos Industriales SA (Cainsa) (11 de mayo de 2010)	5
Caso 1091: CNY IV 2); LMA 36 1) a) v) - Chile: Corte Suprema, núm. 5228-2008, Kreditanstalt für Wiederaufbau c. Inversiones Errázuriz (15 de diciembre de 2009)	6
Caso 1092: CNY IV, V; LMA 36, 36 1) a) ii) - Chile: Corte Suprema, núm. 3225-2008, Converse Inc. c. American Telecommunication Inc. Chile SA (8 de septiembre de 2009)	7
Caso 1093: LMA 34 - Chile: Corte Suprema, núm. 9134-2007, Publicis c. Arbitrator MJV (4 de agosto de 2009)	9
Caso 1094: LMA 9, 11 3), 36 - Chile: Corte Suprema, núm. 6615-2007, Gold Nutrition Industria y Comercio c. Laboratorios Garden House SA (15 de septiembre de 2008)	10
Caso 1095: [LMA 8] - Chile: Corte Suprema, núm. 2026-2007, Marlex Ltd. c. European Industrial Engineering (28 de julio de 2008)	11
Caso 1096: CNY IV, V 2) b) - Chile: Corte Suprema, núm. 6600-2005, Max Mauro Stubrin et al. c. Sociedad Inversiones Morice (11 de enero de 2007)	12

V.11-85229 (S) 211211 221211





Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2011 Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)

Caso 1087: LMA 34

Chile: Corte de Apelaciones de Santiago

Núm. 2363-2010 23 de julio de 2010 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras clave: laudo arbitral; procedimiento arbitral; árbitros]

Se presentó un recurso de hecho contra un árbitro que había presidido en exclusiva un tribunal arbitral constituido con arreglo al reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, y de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial Internacional.

La Corte de Apelaciones dictaminó que el recurso no era admisible por considerar que el artículo 34 de la Ley (en consonancia con el artículo 34 de la LMA) establecía que el recurso de anulación constituye la única vía para impugnar un laudo arbitral dictado en un arbitraje como el que se ha descrito. Esta circunstancia excluía el recurso de queja que se trató de interponer en el presente caso.

Caso 1088: LMA 35, 36

Chile: Corte Suprema Núm. 1724-2010

Stemcor UK Limited c. Compañía Comercial Metalúrgica Limitada

21 de junio de 2010 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras clave: ejecución; laudo arbitral extranjero]

La Corte Suprema de Chile otorgó el *exequatur* de un laudo dictado por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. A pesar de que el demandado en el procedimiento arbitral había participado en la designación del árbitro de común acuerdo, posteriormente no participó en dicho procedimiento, que se había iniciado contra él. El procedimiento de *exequatur* también se llevó a cabo en ausencia de la parte perdedora. El fallo de la Corte Suprema hizo especial hincapié en la cuestión de la determinación de la ley aplicable al reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras, cuyos elementos principales figuran en los artículos 242 a 251 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de la legislación chilena, el principio de reciprocidad jurídica o interpretativa se aplica, y cuando no existen antecedentes de reciprocidad, el criterio decisivo debe ser la legalidad internacional.

El caso planteado ante la Corte se refería a un contrato comercial internacional. El tenor de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional es claro, por lo que la legalidad del laudo cuyo *exequatur* se solicitó en Chile ha de examinarse a la luz de esa Ley, haciendo especial referencia a los artículos 35 y 36 (en consonancia con los artículos 35 y 36 de la LMA). También había que prestar la debida atención a la Convención de Nueva York, dado que se trata del marco regulador más importante y es la base de todos los procedimientos arbitrales.

La parte que solicitó el *exequatur* argumentó que el laudo del tribunal arbitral cumplía todas las condiciones requeridas por la ley para que se otorgara el *exequatur*, mientras que la parte contra la que se dictó el laudo no impugnó su aplicación ni las circunstancias indicadas anteriormente. Esta última no sólo no facilitó información para demostrar la pertinencia de las situaciones expuestas en su petición, sino que tampoco formuló observación alguna.

A pesar de que los motivos anteriores son suficientes para otorgar el exequatur solicitado por el demandante, empero, parece apropiado señalar, en consonancia con la declaración del Fiscal Especial y con respecto al contenido de las pruebas presentadas ante la Corte, que los contratos de compraventa firmados por las partes incluían cláusulas compromisorias en virtud de las cuales se convino en que toda controversia relacionada con el contrato "se sometería a arbitraje en virtud del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, en inglés, y ante un único árbitro, que sería designado por el comprador y el vendedor. Si las partes no llegan a ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será designado por la Corte". Además, en el curso de las actuaciones ... que dieron lugar al laudo cuyo exequatur se estaba solicitando en Chile, no se impidió al demandado ejercer su derecho a exponer sus argumentos, sino que este último decidió voluntariamente ausentarse del procedimiento, pese a haber sido debidamente citado. Esta postura no podía en modo alguno calificarse como una incapacidad del demandado para exponer sus argumentos.

La Corte Suprema dictaminó que todos estos argumentos tendían a justificar la validez del laudo cuyo *exequatur* se estaba solicitando. Por consiguiente, la Corte otorgó el *exequatur*.

Caso 1089: [LMA 34]

Chile: Corte Suprema Núm. 7574-2008

Patricio Nicolás González Cortés c. Belisario González Jara

12 de junio de 2010

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras Clave: laudo arbitral; procedimiento arbitral; árbitros, validez]

El demandante alegó que, en la decisión que se impugna, los árbitros se equivocaron con respecto a las causas de nulidad formal previstas en el artículo 768, párrafos 4 y 5, del Código de Procedimiento Civil: es decir, fallaron *ultra petita* y, al actuar de esta forma, descuidaron los requisitos del artículo 170 del Codigo de Procedimiento Civil.

La Corte Suprema sostuvo que la primera causa se justificaba al estimarse en la sentencia una petición del demandante contra el demandado por la que se ordenó a este último el pago de 19.200.000 dólares de los Estados Unidos, si bien ulteriormente se compensó este pago con otro pago concedido en el mismo fallo al demandado, que debía abonar el demandante, por un importe de 14.103.691 dólares de los Estados Unidos.

La Corte Suprema sostuvo que el segundo pago no era una reconvención y que no hubo ninguna pretensión de compensación, ya que el tribunal no estaba autorizado a conceder ni aceptar tal compensación. La compensación debe solicitarse, y el tribunal no puede concederla de oficio. El tribunal arbitral concedió la

compensación a pesar de que ésta no se había solicitado, declarando que su motivación para hacerlo fue el hecho de que tenía plena jurisdicción sobre las controversias que surgieran entre las partes. Tal jurisdicción no era tan amplia, empero, como para autorizar al tribunal a que aceptara una excepción que no se opuso oportunamente, y no constituía una reconvención. Esto tuvo un efecto sustancial en la parte dispositiva del laudo, ya que, al conceder la compensación aun cuando esta no se había solicitado, la suma que debía abonarse con arreglo al laudo se redujo.

En el laudo se estableció que el demandado adeudaba la suma de 19,2 millones de dólares en concepto de compensación, así como que el demandado había reclamado al demandante la suma de 14.103.691 dólares y, aunque el demandado no presentó reconvención alguna ni solicitó una compensación al demandante, el tribunal compensó de oficio esa suma con la otra suma mayor.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores y del fondo del expediente y la decisión de los jueces sobre el fondo, el tribunal señaló que la reclamación por una cuantía de 14.103.691 dólares no constituyó una reconvención, ni tampoco se manifestó pretensión alguna de compensación.

La Corte Suprema llegó a la conclusión de que el laudo arbitral se había dictado injustamente sobre la base de argumentos que las partes no habían sometido expresamente al examen de los tribunales. Por consiguiente, la Corte Suprema estimó el recurso.

Caso 1090: [LMA 17]

Chile: Corte Suprema Núm. 5468-2009

Western Technology Services International Inc. (Westech) c. a Chilean company, Cauchos Industriales SA (Cainsa)

11 de mayo de 2010 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras Clave: ejecución; medidas cautelares; mandatos judiciales]

Se presentó una solicitud de *exequatur* de una decisión arbitral dictada en Dallas, Texas (Estados Unidos de América), por la que se imponían al demandado medidas cautelares.

La Corte Suprema hizo hincapié en que la legislación vigente en Chile en ese momento preveía el reconocimiento de sentencias arbitrales por tribunales extranjeros. Sin embargo, no preveía la ejecución de las medidas cautelares dictadas por esos tribunales. La Corte determinó que la medida dictada por el tribunal arbitral era una medida cautelar preliminar contra el demandado y que, al dictarla, el tribunal arbitral había declarado que "esta medida cautelar preliminar se seguirá aplicando y estará vigente hasta que este tribunal dicte una nueva decisión o hasta que las partes acuerden otra cosa".

La estimación de la solicitud de *exequatur* y la aplicación y el mantenimiento de las medidas cautelares hace innecesaria toda decisión futura sobre los elementos principales de la solicitud.

V.11-85229 5

Caso 1091: NYC IV 2); LMA 36 1) a) v)

Chile: Corte Suprema Núm. 5228-2008 Kreditanstalt für Wied

Kreditanstalt für Wiederaufbau c. Inversiones Errázuriz

15 de diciembre de 2009 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras Clave: laudo arbitral extranjero; reconocimiento y ejecución de laudos]

Se presentó una solicitud de *exequatur* de un laudo dictado en París (Francia). El tribunal, constituido de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Caso núm. 14158/RCH/JHN) y actuando en virtud de las normas de procedimiento del reglamento de dicha Cámara, ordenó al demandado el pago de una determinada suma de dinero.

El demandado objetó el reconocimiento del laudo arbitral, señalando en particular que: 1) el demandante no había cumplido el artículo IV, párrafo 2, de la Convención de Nueva York, que se refiere al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras; 2) no se notificó adecuadamente al demandado la designación del árbitro ni las actuaciones arbitrales, y no pudo presentar sus argumentos; 3) el laudo se refería a una controversia que no estaba contemplada ni quedaba comprendida en el ámbito de los términos del compromiso arbitral, y contenía decisiones relativas a aspectos no comprendidos en el ámbito del compromiso arbitral; 4) el procedimiento arbitral no se tramitó de conformidad con lo acordado entre las partes; 5) el laudo todavía no era obligatorio para las partes y se había suspendido su ejecución en el Estado en que se dictó y en virtud de la legislación del Estado en que se dictó; 6) en Chile, el objeto de la controversia no podía someterse a arbitraje; y 7) el reconocimiento y la ejecución del laudo eran contrarios al orden público en Chile.

El demandado adujo también que el objeto de la controversia no podía someterse a arbitraje, ya que el laudo arbitral se fundaba en una cláusula compromisoria firmada y concertada en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre él y el demandante, una corporación bancaria de derecho público sin fines lucrativos. Por este motivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 257 del Código Orgánico de Tribunales de Chile, dicho objeto no debía someterse a arbitraje.

El demandado añadió que el tribunal arbitral constituido al efecto violaba el orden público previsto en el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que los árbitros deben ser jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial. El Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional no es un tribunal de justicia francés, sino solamente un órgano administrativo privado. El demandado añadió que el tribunal arbitral era realmente una comisión especial, lo que está prohibido en virtud del artículo 19, núm. 3, párrafo 4, de la Constitución de Chile.

El demandado sostuvo además que el laudo todavía no había llegado a ser obligatorio para las partes, porque se suspendió su ejecución en el Estado en el que se dictó y en virtud de la legislación del Estado en que se dictó (art. 36 a), párr. 1 v), de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, en consonancia con el artículo 36 1) a) v) de la LMA). La ejecución del laudo arbitral se suspendió en Francia de conformidad con el artículo 1.505 del Código de Procedimiento Civil

de ese país como consecuencia de una acción de anulación presentada por el demandado.

La Corte Suprema sostuvo que el objeto de la controversia resuelta por el laudo arbitral podía someterse a arbitraje en virtud del derecho chileno, ya que no figuraba entre los casos de prohibición de arbitraje. El laudo para el que se solicitó el exequatur no era contrario al orden público en Chile, ya que se notificó al demandado el comienzo del procedimiento y se le brindó una posibilidad razonable de presentar sus argumentos. Por lo que el demandado compareció ante el tribunal y presentó sus argumentos. El laudo contenía una acción civil por el incumplimiento de dos acuerdos de préstamo en virtud de los cuales se ordenó al demandado pagar determinados importes adeudados más los gastos. La acción judicial presentada era simplemente la aplicación práctica de uno de los principios más fundamentales del derecho chileno, a saber, que todo acuerdo obliga a las partes, o pacta sunt servanda.

La Corte también dictaminó que era inadmisible denegar el reconocimiento de la sentencia arbitral extranjera, y sostuvo que el hecho de que el recurso de anulación estuviera pendiente no era motivo suficiente para denegar la ejecución; la anulación o suspensión efectiva de la decisión debe probarse. Además, la Corte hizo hincapié en que la legislación aplicable al reconocimiento de un laudo extranjero era la legislación chilena, por lo que el efecto suspensivo que pudiera tener un recurso de anulación sobre un laudo arbitral en virtud del derecho francés era irrelevante.

La Corte Suprema sostuvo que el asunto se refería a un contrato comercial internacional y que la ley aplicable era la Ley de Arbitraje Comercial Internacional. La Corte no aceptó los argumentos expuestos por la parte que objetó el *exequatur* y dictaminó que el laudo arbitral en cuestión era válido. Por consiguiente, la Corte Suprema concedió el *exequatur* solicitado.

Caso 1092: NYC IV, V; LMA 36, 36 1) a) ii)

Chile: *Corte Suprema Núm.* 3225-2008

Comverse Inc. c. American Telecommunication Inc. Chile SA

8 de septiembre de 2009 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras Clave: ejecución; laudo arbitral extranjero; contrato]

Se presentó una solicitud de *exequatur* a raíz de un laudo arbitral dictado en un procedimiento sustanciado en los Estados Unidos de América. En su examen, la Corte Suprema comenzó con la premisa de que la función del *exequatur* era "verificar el cumplimiento de determinados requisitos mínimos; su propósito no es en ningún caso analizar la justicia o injusticia intrínseca del laudo de tal manera que pudiera constituir una revisión de lo que se había decidido".

Además de aducir la Ley de Arbitraje Comercial Internacional núm. 19.971, la Corte aplicó la Convención de Nueva York.

La Corte dictaminó que había que estimar la solicitud de *exequatur* y, de este modo, autorizar la ejecución del laudo. El caso fue incoado por el demandante contra una empresa a la que se había ordenado pagar una suma de dinero en virtud de un

contrato de comercio internacional. El propio *exequatur* debía solicitarse ante el tribunal civil competente, teniendo en cuenta el hecho de que, en virtud de una cláusula compromisoria incorporada al contrato, las partes se comprometieron a someter a arbitraje toda controversia relativa al contrato.

Teniendo en cuenta que el único propósito de una solicitud de *exequatur* es posibilitar el inicio de un procedimiento de *exequatur* en el que se puedan examinar las reclamaciones y que la excepción invocada sea claramente la establecida en el artículo 464, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, la Corte sostuvo que para ser eficaz, la alegación de ilegalidad presentada por el demandante por no haber inscrito la empresa o de que la persona que actuó en su nombre no era su representante debía sin duda haberse formulado durante las actuaciones arbitrales, lo que no parece haber sucedido. En el laudo arbitral se indica concretamente que el demandante era una empresa operativa y legalmente constituida, y la persona que actuó como su representante estaba legitimada para hacerlo.

Con respecto al incumplimiento de un contrato comercial internacional, en virtud del cual las partes acordaron someterse a un tribunal arbitral y al derecho extranjero, la Corte dictaminó que, en el presente caso, sólo podría revisar las alegaciones relativas a los requisitos y excepciones regulados en los artículos IV y V, respectivamente, de la Convención de Nueva York. El artículo V se reproduce en el artículo 36 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (en consonancia con el artículo 36 de la LMA). Cabe también que la parte afectada por esas alegaciones formule objeciones contra ellas en el transcurso de la propia ejecución. No obstante, los argumentos expuestos por el demandado para oponer una excepción no se correspondían con los mencionados en el artículo V de la Convención de Nueva York. Por este motivo, el razonamiento del demandado no era válido.

El demandado adujo que existían motivos en el contrato comercial internacional para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo de conformidad con el artículo V, párrafo 1 b) de la Convención de Nueva York y con el artículo 36, párrafo 1 a) ii), de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (en consonancia con el artículo 36 1) a) ii) de la LMA), ya que no pudo presentar sus argumentos durante el procedimiento que concluyó con el laudo cuya ejecución en Chile se estaba examinando en ese momento. La Corte sostuvo que el demandado compareció ante el tribunal arbitral y presentó sus argumentos y alegaciones en el sentido de que no se había cumplido el contrato. Asimismo, presentó una reconvención que fue aprobada parcialmente y aprovechó la oportunidad para presentar pruebas documentales y testimoniales. De esta forma, cabe llegar a la conclusión de que no se privó al demandado de la posibilidad de presentar sus argumentos, que es un derecho garantizado por la Constitución. Por el contrario, se señaló que lo que el demandado estaba impugnando realmente eran los motivos de la decisión adoptada por los jueces extranjeros y la importancia otorgada a las pruebas presentadas en ese procedimiento; y esas cuestiones no podían ser objeto de revisión en el procedimiento de ejecución.

Por consiguiente, la objeción era inadmisible y debía ser desestimada.

Caso 1093: LMA 34 Chile: Corte Suprema Núm. 9134-2007 Publicis c. Arbitrator MJV 4 de agosto de 2009 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras Clave: procedimiento; anulación; laudo arbitral]

Se interpuso un recurso de anulación en virtud del artículo 34 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (en consonancia con el artículo 34 de la LMA) contra un laudo dictado en un arbitraje *ad hoc* celebrado en Santiago de Chile. La Corte de Apelaciones de Santiago aplicó dicha Ley, a pesar de que la parte que interpuso el recurso de anulación sostenía que no era aplicable, ya que el contrato se concertó antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

El apelante adujo que el laudo arbitral se basaba en información contenida en un documento recibido de un tercero que no había sido incorporada legalmente al expediente ni ratificada por el tercero que declaró en el caso. El apelante añadió que no había tenido la oportunidad de rebatir esa información, que resultó decisiva para determinar la pérdida sufrida sobre la base de meras especulaciones y no de las pruebas presentadas en el caso. Del mismo modo, el apelante sostuvo que el laudo infringía el orden público del procedimiento al violar su derecho de defensa y, por lo tanto, su derecho a las debidas garantías procesales.

La Corte de Apelaciones comenzó señalando que un recurso de anulación "constituye un recurso extraordinario ... en el que la función del tribunal se limita a verificar que los motivos invocados estén en conformidad con los hechos en los que se basan. El procedimiento confiere jurisdicción a la Corte para examinar el cumplimiento de los requisitos formales prescritos en el procedimiento arbitral, en particular con respecto a las garantías formales establecidas por ley como obligatorias a fin de que los laudos estén bien fundados".

En cuanto al fondo de la solicitud, la Corte sostuvo que los documentos obtenidos de la base de datos para determinar el daño "estaban relacionados con el juicio y, por lo tanto, el apelante tenía conocimiento de ellos, ya que el demandante los presentó oficialmente... y se refirió a ellos en su exposición... y durante la audiencia judicial de inspección. Dado que el apelante tenía conocimiento de estos documentos, no es correcto que no se le dé la oportunidad de rebatirlos, en particular teniendo en cuenta el hecho de que, cuando se presentaron, el apelante mencionó citas contenidas en ellos y estuvo presente en el procedimiento de inspección sin formular observación alguna sobre ese tema. Por lo demás, una vez que tuvo conocimiento del informe pericial, el apelante pudo formular -y formuló-las observaciones que consideró pertinentes".

"En resumen, el demandado siempre tuvo conocimiento de que se utilizarían datos de una base de datos pública como medio para determinar la pérdida sufrida ..., ya que es inconcebible que el árbitro basara su decisión en pruebas que no existían durante el juicio o en datos que no se presentaron a debate."

Por los motivos expuestos, la Corte dictaminó que la reclamación del apelante era infundada y desestimó el recurso de anulación.

Caso 1094: LMA 9, 11 3), 36

Chile: Corte Suprema Núm. 6615-2007

Gold Nutrition Industria y Comercio c. Laboratorios Garden House SA

15 de septiembre de 2008 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras Clave: laudo arbitral; reconocimiento y ejecución del laudo arbitral]

Los representantes del demandante solicitaron el *exequatur* en Chile de un laudo arbitral extranjero dictado por un tribunal constituido de conformidad con las normas de la Cámara de Mediación y Arbitraje de São Paulo, en el que se ordenaba al demandado el pago de una determinada suma de dinero.

En su fallo, la Corte Suprema rechazó varios argumentos por los que el demandado afirmaba que la solicitud de *exequatur* debía desestimarse. En particular, antes de examinar el fondo del caso, la Corte consideró necesario analizar los principios jurídicos que rigen el *exequatur*. La Corte dictaminó que la solicitud que tenía ante sí debía tramitarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con especial referencia a la Ley de Arbitraje Comercial Internacional núm. 19.971, sin perjuicio de las normas establecidas tanto en la Convención de Nueva York de 1958 como en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

La Corte sostuvo que no podía adoptar una decisión sobre el fondo del caso, ya que no se encontraba en condiciones idóneas para avanzar o examinar al fondo de los hechos o la ley relativa al caso en que se dictó el laudo extranjero. Tampoco podía resolver los argumentos relativos a las posibles excepciones; estas objeciones se referían al *exequatur* y debían plantearse ante el tribunal que conociera del caso. Lo que incumbe a la Corte es únicamente examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (en consonancia con el artículo 36 de la LMA) y en el artículo 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil a la luz de los antecedentes archivados para la presente audiencia, teniendo en cuenta que el demandado afirmó que no cumplían los requisitos establecidos por ley.

La Corte sostuvo que el argumento del demandado según el cual los árbitros habían sido nombrados por una entidad privada no afectaba al fondo, habida cuenta de que los nombramientos se efectuaron a raíz de una orden dictada por un tribunal civil, en virtud de la cual cada una de las partes designó a un árbitro, mientras que el tercer árbitro fue designado por los otros dos árbitros. Este procedimiento está en plena conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 3, de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (en consonancia con el artículo 11 3) de la LMA), que proporciona motivos suficientes para desestimar el argumento del demandado. En cuanto a la falta de validez de la cláusula compromisoria por su carácter ambiguo, incompleto e impreciso, conviene señalar que estos argumentos fueron desestimados por la Corte, aunque esta última no dictó sentencia firme alguna declarando inválida la cláusula, lo que era un motivo suficiente para desestimar el argumento.

En cuanto a la alegación de que el derecho chileno, en particular el artículo 9 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (en consonancia con el artículo 9 de

la LMA), fue vulnerado con respecto al pago de los intereses, dado que, en opinión del demandado, se adeudaba un interés compuesto que estaba prohibido en virtud de la legislación interna y quedaba excluido por la falta de activos líquidos en la deuda, la Corte sostuvo que esto guardaba relación con una cuestión de fondo, que superaba el ámbito de la cuestión de la ejecución; la Corte Suprema no era competente para pronunciarse sobre esta cuestión, sino el tribunal que conoció del procedimiento de *exequatur*.

Habida cuenta de que la sentencia era ejecutable y se había cumplido cada uno de los requisitos de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional en relación con el artículo 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la Corte aceptó la validez del laudo para el que se solicitó *exequatur* y, por lo tanto, se dispuso a dar curso a la solicitud de *exequatur*.

Caso 1095: [LMA 8] Chile: Corte Suprema Núm. 2026-2007

Marlex Ltd. c. European Industrial Engineering

28 de julio de 2008 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

[Palabras Clave: acuerdo de arbitraje; tribunales; validez]

Se presentó un recurso de casación por infracción de ley en el presente caso por considerar que se habían vulnerado el artículo 80 de la Constitución de Chile, los artículos 1 y 5 del Código Orgánico de Tribunales y los artículos 14 y 1.462 del Código Civil. El apelante adujo que el razonamiento contenido en la sentencia que se impugnaba no era válido en derecho, habida cuenta de que el contrato que dio lugar a la acción judicial no era un contrato internacional, ya que se trataba de un acuerdo interno o nacional que únicamente podía regirse por el derecho chileno y no debía quedar sujeto a la jurisdicción de los tribunales de otros Estados extranjeros.

El contrato, que contenía una cláusula compromisoria, se celebró entre una empresa chilena y una empresa constituida en virtud del derecho italiano, cuya sede se encontraba en Venecia. La empresa chilena presentó una demanda ante un tribunal ordinario de justicia en Chile para recuperar el pago de un importe. La parte opuesta respondió presentando una petición de sobreseimiento del caso en su totalidad por la falta de competencia del tribunal, ya que en el contrato se había acordado una cláusula compromisoria.

En la sentencia impugnada se determinó que las partes habían acordado una cláusula compromisoria de conformidad con la norma que otorga prevalencia a la voluntad de las partes y a la libertad contractual. Habida cuenta de que el caso guardaba relación con una cuestión cuyo sometimiento a arbitraje no estaba prohibido por ley, los tribunales nacionales carecían de competencia para entender del caso y la petición de sobreseimiento debía, por consiguiente, haberse estimado, ya que las reglas del artículo 1.462 del Código Civil no se aplicaban.

La decisión judicial que estimó la petición de sobreseimiento fue confirmada por la Corte de Apelaciones, contra cuya sentencia, a su vez, se interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema. Este alto tribunal, al aplicar los principios generales del derecho internacional privado, dictaminó que "la legislación nacional

reconoce expresamente la posibilidad de que las partes acuerden someter las controversias que pudieran derivarse de la ejecución de un contrato internacional a un tribunal extranjero, bien sea éste un tribunal ordinario de justicia o un tribunal arbitral. Por lo tanto, no hay nada ilícito en la cláusula introducida en el contrato concertado entre las partes por la que éstas acordaron someter toda controversia que pudiera derivarse del contrato a un tribunal italiano y, del mismo modo, tampoco se ha infringido la ley en la sentencia que declara incompetente al tribunal al que se acudió para que entendiera de la controversia".

Caso 1096: NYC IV, V 2) b)

Chile: Corte Suprema Núm. 6600-2005

Max Mauro Stubrin et al. c. Sociedad Inversiones Morice

11 de enero de 2007 Original en español

Resumen preparado por María Fernanda Vásquez Palma

Se solicitó el *exequatur* de un laudo dictado por un tribunal arbitral en Argentina en virtud de las normas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). El demandante presentó una demanda contra el demandado por incumplir este su obligación de efectuar un pago de conformidad con un contrato de compraventa de capital social, y se dictó una orden contra el demandado.

El demandado invocó una violación del orden público a tenor de lo dispuesto en el artículo V, párrafo 2 b), de la Convención de Nueva York, para que se denegara el reconocimiento de una sentencia arbitral extranjera. Además, el demandado adujo que dicha Convención establecía normas y requisitos concretos en relación con el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, en virtud de las cuales la parte que solicita ese reconocimiento y ejecución debe proporcionar en el momento de presentar la correspondiente solicitud: 1) el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; y 2) el original del acuerdo por el que las partes se comprometen a someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas con respecto a una determinada relación jurídica, bien sea contractual o no, y que guarde relación con un objeto que pueda someterse a arbitraje; o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Habida cuenta del fondo y tenor de los certificados de las actuaciones expedidos por la Secretaría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la República Argentina y por la Secretaría del Tribunal Arbitral de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, respectivamente, la Corte confirmó la validez de la solicitud de *exequatur*. La Corte dictaminó que la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional debía ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se cumplen todos los requisitos del artículo IV de la Convención de Nueva York.